

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 19/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 31 05002 00120	Ordinario	ABEL GARCIA TRUJILLO	MARTHA ELSA FIERRO FIERRO	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y A COLPENSIONES	18/01/2023		
41001 2009 31 05002 00346	Ordinario	ABRAHAM ORJUELA TRUJILLO	MANUEL ANTONIO CALDERON CASTRO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2012 31 05002 00864	Ordinario	BLANCA MARIA GONZALEZ Y OTRO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ EL AUTO QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO	18/01/2023		
41001 2013 31 05002 00030	Ordinario	PEDRO CHARRY LOZANO	ECOPETROL S.A.	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION, TERMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO. ARCHIVAR	18/01/2023		
41001 2014 31 05002 00077	Ordinario	JOSE SILVINO VIAS QUIÑONEZ	LOPENSA ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO AL CURADOR AD-LITEM	18/01/2023		
41001 2014 31 05002 00219	Ordinario	ECOPETROL S.A.	HUGO JIMENEZ DIAZ	Auto ordena notificar A LOS DEMANDADOS ENUNCIADOS Y REQUIERE PARA QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO	18/01/2023		
41001 2014 31 05002 00519	Ordinario	CHRISTIAN CAMILO CASILIMA CLAROS	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	18/01/2023		
41001 2015 31 05002 01158	Ejecutivo	JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ	CLINICA UROS S.A.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	18/01/2023		
41001 2016 31 05002 00369	Ordinario	SALVADOR SERRATO GIRON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA POR SECRETARIA SOLICITAR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO CENTRAL	18/01/2023		
41001 2016 31 05002 00724	Ordinario	INES RAMIREZ BONILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA APRUEBA, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS ORDENA PAGO, TERMINA POR PAGO. ARCHIVAR	18/01/2023		
41001 2018 31 05002 00053	Ordinario	GERARDO CASANOVA ALEY	LUZ MIRIAM BARREIRO	Auto niega medidas cautelares	18/01/2023		
41001 2018 31 05002 00144	Ordinario	MARIA DENIS SUAZA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA SENTENCIA APELADA	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00410	Ordinario	MARIA MERCEDES BELTRAN OSORIO,	LUZ DARY BELTRAN	Auto de Trámite RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD-LITEM	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00050	Ordinario	JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICA SENTENCIA Y FIJA AGENCIAS	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00090	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO, ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00185	Ordinario	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- ARL SURA	Auto decide recurso CONCEDE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO DEL 18/10/2022	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00288	Ordinario	MARIA LUISA CANGREJO	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase MODIFICA SENTENCIA APELADA, FIJA AGENCIAS	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00391	Ordinario	CARMENZA POLANIA RIOS	JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ/PANADERIAS CHANTY PAN Y PASTELERIA PARE Y COMA	Auto obedézcse y cúmplase TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y SEGUN DISPONIBILIDAD ART. 80 CPTSS	18/01/2023		
41001 31 05002 2019 00477	Sumarios	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-	ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	18/01/2023		
41001 31 05002 2020 00326	Ordinario	CHRISTAN JAVIER ANDRADE SORIANO	CTA LA COMUNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO	18/01/2023		
41001 31 05002 2020 00347	Ordinario	MARY MANRIQUE AROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, REQUERE NOTIFICAR A PORVENENIR S.A., COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO	18/01/2023		
41001 31 05002 2020 00428	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto decide recurso CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION AUTO 10/10/2022	18/01/2023		
41001 31 05002 2021 00007	Ordinario	LUIS ANTONIO LOSADA PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente COMUNICAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO AL MINISTERIO PUBLICO	18/01/2023		
41001 31 05002 2021 00037	Ordinario	VICTOR ABEL ALARCON VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00246	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO NAVARRETE	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00267	Ordinario	YENY ANDREA SANABRIA ARDILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00273	Ordinario	GUSTAVO ANDRADE MONTAÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00284	Ordinario	ALEYDA RUIZ DE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00321	Ordinario	MILLER MORERA CORDOBA	ACTUAR TOLIMA FAMIEMPRESA	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00384	Ordinario	EDMUNDO EDUARDO MONTILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00385	Ordinario	HENRY ARCINIEGAS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda POR HO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00386	Ordinario	LUIS CARLOS PEREZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00388	Ordinario	HERNANDO VARGAS BARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00397	Ordinario	FABIO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00399	Ordinario	NELLY OLIVEROS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00400	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR A LA DIAN	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00534	Fueros Sindicales	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS EN LIQUIDACION	SINDICATO DE TRABAJADORES INDIGNADOS DE COMFAMILIAR HUILA - SINTRAINDIGCOMF	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00545	Amparo de Pobreza	HERNANDO GUTIERREZ CORREDOR	INGELEGROUP TECHNOLOGIES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA SE REMITE AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00569	Ordinario	YEIMER AUGUSTO IPEZ BARBOSA	MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES	Auto de Trámite REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADC LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00570	Fueros Sindicales	LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ, en calidad de Presidenta de la OSSEP Organización Sindical de	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00571	Ordinario	MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA	DEPOSITOS FÁTIMA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00592	Ordinario	EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO	MARGOTH STERLING CUELLAR	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE NEIVA	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00594	Ordinario	ANDRÉS LIBARDO VARGAS SERRATO	MEGALINEA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00595	Ordinario	GUILLERMO OSORIO CUELLAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00597	Ordinario	ALEXANDRA TRUJILLO GONZALEZ	LA GUADALUPANA GVM S.A.S	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00598	Ordinario	OSWALDO TRUJILLO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00600	Ordinario	SANDRA GOMEZ TAFUR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00601	Ordinario	MARIA YANETH ACUÑA CARDONA	PREINTERMOTOR CTA	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00602	Ordinario	JHON BREYNER ESCOBAR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00603	Ordinario	CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO	ELOHIM GROUP S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00605	Ordinario	ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO	MI GALLINA OPITA S.A.S.	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00606	Ordinario	EDUARDO CAICEDO	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00607	Ordinario	GABRIEL CHAUX CAMPOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00608	Ordinario	JUAN DAVID CUENCA VILLAREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00609	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00610	Ordinario	SANDRA CONSTANZA MOLINA LEYVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00611	Ordinario	DIANA CAROLINA LEDESMA ORTEGA	POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 02	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023		
41001 31 05002 2022 00612	Ordinario	WILLIAM SILVA RENGIFO	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S	Auto admite demanda	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00613	Ordinario	CACIANO CONDE ALVAREZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023	
41001 2022	31 05002 00614	Ordinario	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2023	
41001 2022	31 05002 00615	Ordinario	ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ JAUREGUI	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	18/01/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/01/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION
SENTENCIA
Demandante: ABEL GARCIA TRUJILLO
Demandado: MARTHA ELSA FIERRO FIERRO
Radicado: 41001310500220070012000

I. ASUNTO

Resolver sobre reconocimiento de personería jurídica, solicitudes envío oficios medidas a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y requerimiento calculo actuarial.

II. ANTECEDENTES

1. En el pdf 002 obra poder otorgado por el demandante a la abogada LINA PAOLA ROZO RUIZ con CC No. 1075240215 y TP No. 225386 del C S de la J.
2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que se radicarón dos oficios de embargo en un solo registro, lo cual no procede¹
3. La abogada LINA PAOOLA ROZO RUIZ, solicita expedir los oficios correspondientes a la comunicación del registro de la medida cautelar decretada², y oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que realice el nuevo cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones del señor ABEL GARCÍA TRUJILLO que son objeto de cobro
4. La oficina de registro de instrumentos públicos devolvió el oficio No. 1757 de 2017 al haber ingresado en un solo turno dos ingresos de oficios diferentes³.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el poder obrante en el pdf 002, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LINA PAOLA ROZO RUIZ, para continuar

¹ Pdf 004, 011, 012, 014

² Pdf 007, 008, 009 , 010 y 015

³ Pdf 013

con la representación del ejecutante ABEL GARCIA TRUJILLO, quien venia actuando como abogada sustituta.

2. Revisado el expediente encuentra el Juzgado que mediante oficios 1756 y 1757 del 31 de julio de 2017 se comunicaron las medidas de embargo recaídas sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 200-142545 y No. 200-144929 y de acuerdo con lo informado por la oficina de Registro, los mismos fueron ingresados en un solo turno. Por ello no se le ha dado el trámite correspondiente. En consecuencia, se ordenará remitir nuevamente las comunicaciones mencionadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, por medio del correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, según lo informa la misma oficina, por separado para que se proceda al correspondiente registro de las medidas.

3. En lo relativo a la solicitud de oficiar a COLPENSIONES requiriendo nuevamente el cálculo actuarial de los aportes pensionales materia de ejecución, se accederá a ello al no haberse demostrado que se hubiera procedido al pago del mismo por parte de la ejecutada. Una vez se reciba la respuesta de la entidad, se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA PAOLA ROZO RUIZ, para continuar con la representación del ejecutante ABEL GARCIA TRUJILLO.

2° **REMITIR** nuevamente por secretaría, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, mediante el correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, los oficios No. 1756 y 1757 del 31 de julio de 2017 que comunican las medidas de embargo recaídas sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 200-142545 y No. 200-144929 en su orden, de forma independiente cada una de las comunicaciones.

3° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que remita en el término de cinco (5) días, el cálculo actuarial de los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 1987 al 9 de junio de 1994, en favor del señor ABEL GARCIA TRUJILLO y a cargo de MARTHA FIERRO FIERRO, con un IBL correspondiente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Obtenida la respuesta se pondrá en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

 [41001310500220070012000](#) Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64df88dd9d6a3df3b8d0d4dd3e80361248cf73b6172c70fc5c1efb018163dd6**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ABRAHAM ORJUELA TRUJILLO
Demandado	MANUEL ANTONIO CALDERÓN CASTRO
Radicado	41001-31-05-002-2009-00346-00

I ANTECEDENTES

De conformidad con memorial allegado vía correo electrónico, advierte el Despacho que el apoderado de ABRAHAM ORJUELA TRUJILLO subsanó el yerro endilgado por el juzgado en auto del 23 de enero de 2020, el cual consistía en manifestar bajo la gravedad de juramento que los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar de embargo son de propiedad de MANUEL ANTONIO CALDERÓN, de conformidad con el artículo 101 del C.P.T.; razón por la que se estudiará de fondo el memorial de solicitud de medidas cautelares obrantes a folio 256 del PDF 001 del expediente digital, el cual reza:

“Sírvase señor juez, decretar las siguientes medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia para que los efectos de la presente acción sea efectiva y no resulte nugatoria: 1. El embargo y la retención de dinero de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.”

II CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos jurídicos diseñados para garantizar el pago efectivo de las obligaciones objeto del cobro ejecutivo, en caso de que el obligado no las cubra oportunamente. La Corte Constitucional ha sostenido de vieja data que *“el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio.”*¹

Verbigracia, sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la misma Corte enseñó *“en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un*

¹ Sentencia C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez

instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”²

Así pues, al haberse librado mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2017, en favor de ABRAHAM ORJUELA TRUJILLO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.778.193).

Sea preciso indicar que, la medida cautelar se decretará teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 del C.P.T., el numeral 1° y el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto al memorial arrimado de manera posterior, por la misma parte actora, donde solicita “el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia” la misma se negará, dado que en auto del 20 de enero de 2019, esta instancia judicial resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado MANUEL ANTONIO CALDERON CASTRO tuviera en el Banco Agrario; limitando la medida en \$97.000.000, por lo que el juzgado se atiene a lo resuelto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título financiero y bancario posea el ejecutado MANUEL ANTONIO CALDERÓN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4898662 en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$ 120.000.000 mcte. Oficiese

2° NEGAR las restantes medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

² Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20090034600

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuchhoDlp8dBlxCKxLyEFxgBxQSWNPqXzkN_s7a6C5jiRA?e=1BHUdO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c553c2a06151beda05438c5cd642b759dc94d71a943478d9e159f251a9bae**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó el auto apelado de 13 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago y condenó en costas a la parte recurrente (Carpeta 02)¹ y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia con Ejecución de Sentencia
Demandante	BLANCA MARIA GONZALEZ y MILCIADES PERDOMO PERALTA
Demandado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	41001310500220120086400

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto 17 de mayo de 2022.

Por secretaria contrólense los términos de ley.

¹ Archivo: 017 Segunda Instancia

² Archivo: 008 y 038 primera Instancia

2° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN
Juez

nts

LINK:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elywr8gA7S5PqWKDDDeFGpWwBCJJeak3jxsYm1g6_dFu5n2A?e=QQvgxn

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0c6dc158f8e9c0b5d98f7e90e988bac640587a451cd9f113155aaa19ff35b**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PEDRO CHARRY LOZANO
Demandado	ECOPETROL S.A.
Radicado	410013105002201300030-00

I. ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de ECOPETROL¹ en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de julio de 2021² se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, por un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 1.597.526.00) m/l., notificado por anotación en Estado del 13 de julio de 2021³
2. El apoderado de ECOPETROL S.A., el 15 de julio de 2012, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que por secretaria se liquidó a favor de la demandada Ecopetrol un valor superior al aprobado por el señor Juez.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, en primer lugar se verifica que el mismo fue interpuesto en el término establecido en el artículo 63 del CPTSS⁴, teniendo en cuenta que la notificación por Estado se realizó el 13 de julio de 2022⁵. En efecto, al haber interpuesto el recurso dentro de los dos días siguientes a la notificación por anotación en Estado, el mismo fue interpuesto en el término legal⁶.

¹ Pdf 06

² Pdf 04

³ Pdf 07

⁴ Dentro de los dos días siguientes a la notificación a su notificación cuando se hiciere por Estado

⁵ Pdf 05 y 06

⁶ Art. 63 CPTSS

De acuerdo con el argumento planteado por el recurrente, el Juzgado no lo admitirá, pues en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, claramente se indicó “... se fija como agencias en derecho la suma de \$ 689.000...”⁷

Así también, en sentencia de segunda instancia⁸, se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive: “... CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

Para luego, mediante auto del 25 de agosto de 2020, disponer que “Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago. (Art. 365-1 C.G.P)”⁹.

De acuerdo con lo anterior se realizó la liquidación de costas en segunda instancia con el salario mínimo legal del año 2021, esto es \$ 908.526.00 m/l¹⁰ y su posterior aprobación.

Por lo expuesto, no se atenderá lo pedido por el apoderado de ECOPETROL S.A., y no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, al terminar la actuación en el presente proceso, de igual forma, se ordenará el archivo del presente proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **NEGAR** la reposición interpuesta por la parte activa ECOPETROL S.A., en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 12 de julio de 2021.

2° **DECLARAR** terminado el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.

3° **ORDENAR** el archivo del proceso, previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

⁷ Pdf 01, pág. 5.

⁸ Pdf 02

⁹ Pdf 02 pag. 62

¹⁰ Pdf 04, pag. 1

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link proceso

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO-8wLNK7FEmFy3PIQgI3sB_hdcEyZ3I5S86hg_bS_VjQ?e=Xh24IQ

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5b872f624734c6ffbc67316f21511f67af61b474b58e01efcd4d0848ce87f**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ELIAS USECHE DUCUARA y otros.
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO y otros.
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00077-00

De conformidad con la constancia secretarial¹ que antecede, se lee que los abogados designados como curadores *ad-litem* no se han pronunciado, sin embargo sería del caso requerir a los mismos sino fuera porque el auto que los designó como curadores es del 8 de agosto del 2017, esto es, antes de la pandemia covid 19, por lo tanto antes de la promulgación de la norma 2213 de 2022. Lo anterior para advertir que no se cuenta con el correo electrónico de los profesionales para requerirlos en su designación.

Razón por la que, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora, se relevará del cargo al abogado Alberto Alvarado Casona, quien se había designado como curador *ad-litem* de la demandada Ulber Ramírez García y en su lugar se designará a la profesional **Diana Marcela Rincón Andrade**.

De igual forma se relevará del cargo al abogado Alexander Gutiérrez Tao, quien se había designado como curador *ad-litem* de los demandados Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia y en su lugar se designará al profesional **Miller Osorio Montenegro**.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

1° RELEVAR al abogado Alberto Alvarado Casona y en su lugar designar a la profesional **Diana Marcela Rincón Andrade** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico abog.diana.rincon@hotmail.com

2° RELEVAR al abogado Alexander Gutiérrez Tao y en su lugar designar al profesional **Miller Osorio Montenegro** identificado con cédula de

¹ PDF 004 del Expediente Digital

ciudadanía No. 85.454.042 portador de la Tarjeta Profesional No. 154.227 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico millerosorio@hotmail.com

3° LIBRAR los correspondientes oficios comunicando esta decisión, advirtiéndole que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado la razones para ello.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

2014007700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfwxW8JFN1Fo7yHa6WFvZUB2CxIhExSkNmWVUpzjaZGDQ?e=06N6Md

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa54b3bd6e7ec8a8170c3c2409681445418455940d6c689cc9715ee24c5df64**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	HUGO JIMENEZ DIAZ Y OTROS
Radicado	410013105002201400219-00

I. ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes del apoderado de la parte activa, de impulso procesal advirtiéndole que el curador Ad – litem ya dio respuesta¹ y atender lo informado en constancia secretarial obrante en el pdf 009 mediante la cual se informa que se allegó prueba de envío de citatorio y aviso a los demandados RAFAEL TOVAR, LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, MARCO AURELIO ROJAS FALLA Y JUAN CARLOS MORA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de ECOPETROL S.A., mediante memorial obrante en el folio 508 del expediente físico, allegó el envío de los citatorios con destino a los señores RAFAEL TOVAR, LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, MARCO AURELIO ROJAS FALLA Y JUAN CARLOS MORA SANCHEZ.

Verificados los documentos aportados, en el folio 509 a 510 obra el certificado de entrega y el citatorio con destino al demandado LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, entregado el 4 de abril de 2019. El citatorio con destino a MARCO AURELIO ROJAS FALLA, que de igual forma se entregó el 4 de abril de 2019 (folios 511 a 512). El citatorio dirigido a JUAN CARLOS MORA SANCHEZ, folios 513 y 514, igualmente entregado el 4 de abril de 2019.

1.1. Luego, según obra en el folio 515, el mismo apoderado indicó allegar constancias de entrega de comunicados judiciales citaciones para notificación personal de los demandados JUAN CARLOS MORA SANCHEZ, MARCO AURELIO ROJAS y LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ. No obstante lo anterior, vuelve a allegar las constancias de entrega de los citatorios entregados el día 4 de abril de 2019, de la siguiente manera:

¹ Pdf 005 a 008

LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ (folio 516 a 517); MARCO AURELIO ROJAS (folio 518 a 519) y JUAN CARLOS MORA SAHCEZ (folio 520 a 521) Sin allegar documento alguno relacionado con el señor RAFAEL TOVAR ni se demostrara que se hubiere procedido a realizar la notificación por aviso de los restantes mencionados.

2. Mediante auto del 25 de junio de 2019², se ordenó el emplazamiento de los demandados OMAR VIANA MADERA , BENJAMIN HERRERA MOLINA, GUILLERMO PERDOMO DUSSAN, FERNANDO GUTIERREZ, REINEL BONILLA HORTA Y EDGAR RIAÑO YEPES. No obstante el Curador Ad – litem haber dado respuesta a la demanda según obra en el folio 539 a 541, del expediente físico, la parte activa no ha procedido a realizar la publicación ordenada.

3. El abogado de la activa allego mediante memorial visto a folio 534 del expediente físico³ la publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del 2 de mayo de 2019⁴, de los señores ORLANDO SALAZAR PERDOMO, LUSI EMILIO MOSQUERA MORENO, ARIEL CAICEDO REYES, JOSE FAMIR MURCIA VILLARREAL, JOSE ALFONSO SUAREZ MORENO, OCTAVIANO VANEGAS, JOSE MARIN MORENO VILLARREAL, ARCESIO SANCHEZ CHARRY Y JORGE SUAREZ.

Es de destacar que en el mentado proveído por un lapsus calami se ordenó el emplazamiento de ARCESIO SUAREZ, cuando en realidad el demandado en efecto corresponde al nombre ARCESIO SANCHEZ CHARRY conforme con el poder obrante en los folios 215 frente, vuelto y 216 del expediente físico⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. Como la notificación de los señores RAFAEL TOVAR, LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ, MARCO AURELIO ROJAS FALLA Y JUAN CARLOS MORA SANCHEZ incumple con lo dispuesto en los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -CGP- y 41 y 145 del CPTSS, relacionado con el envío previo del citatorio y posteriormente el aviso con copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda sellada y cotejada y con la advertencia al demandado que de no comparecer se le

² Pdf 003, expediente físico folio 536

³ Pdf 03, expediente digitalizado

⁴ Pdf 003, folios 522 y 522 vto, expediente físico digitalizado

⁵ Pf 002

designaría un curador ad litem, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará.

Así también, se le advertirá a la parte activa, que de igual forma, puede realizar la notificación personal a las mencionadas personas del auto admisorio de la demanda y corra traslado de la misma en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley, por lo que, también puede intentarse a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esta última que precisa el acuse de recibido del mensaje.

2. Se requerirá al apoderado de la parte activa para que proceda a realizar la publicación del emplazamiento ordenado el 25 de junio de 2019 de los señores OMAR VIANA MADERA, BENJAMIN HERRERA MOLINA, GUILLERMO PERDOMO DUSSAN, FERNANDO GUTIERREZ, REINEL BONILLA HORTA Y EDGAR RIAÑO YEPES, cuya respuesta a la demanda ya fue otorgada por el Curador Ad-litem, la cual será estudiada en el momento procesal correspondiente⁶.

Aunado a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se realice el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se agregará a los autos la publicación del emplazamiento realizada en el periódico el NUEVO SIGLO de los señores ORLANDO SALAZAR PERDOMO, LUIS EMILIO MOSQUERA MORENO, ARIEL CAICEDO REYES, JOSE FAMIR MURCIA VILLARREAL, JOSE ALFONSO SUAREZ MORENO, OCTAVIANO VANEGAS, JOSE MARIN MORENO VILLARREAL, ARCESIO SANCHEZ CHARRY Y JORGE SUAREZ⁷, cuyo error cometido al ordenar el emplazamiento de ARCESIO SUAREZ, cuando en realidad correspondía al señor ARCESIO SANCHEZ CHARRY, se entiende saneado al primar lo sustancial sobre lo formal, habida cuenta que el demandado en efecto es el señor SANCHEZ CHARRY con CC no. 12.122.456, tal como fue emplazado y conforme con el poder otorgado para el efecto.

RESUELVE

1º. TENER por no realizadas las notificaciones y traslados de la demanda de los demandados RAFAEL TOVAR, LUIS EDUARDO PEREZ

⁶ Pdf 003, expediente digitalizado, expediente físico folios 539 a 541

⁷ Pdf 003, folio 534

GONZALEZ, MARCO AURELIO ROJAS FALLA Y JUAN CARLOS MORA SANCHEZ, por el apoderado de la parte demandante.

2°. EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debidamente a los demandados enunciados en el punto anterior, y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3°. REQUERIR al abogado de la parte activa para realice la publicación del edicto, conforme con el emplazamiento ordenado mediante auto del 25 de junio de 2019 **de los señores** OMAR VIANA MADERA, BENJAMIN HERRERA MOLINA, GUILLERMO PERDOMO DUSSAN, FERNANDO GUTIERREZ, REINEL BONILLA HORTA Y EDGAR RIAÑO YEPES.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que realice el emplazamiento a los señores enunciado en numeral 3 de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5°. AGREGAR a los autos la publicación del emplazamiento realizada el 19 de mayo de 2019 en el periódico el NUEVO SIGLO, de los señores **ORLANDO SALAZAR PERDOMO, LUISEMILIO MOSQUERA MORENO, ARIEL CAICEDO REYES, JOSE FAMIR MURCIA VILLARREAL, JOSE ALFONSO SUAREZ MORENO, OCTAVIANO VANEGAS, JOSE MARIN MORENO VILLARREAL, ARCESIO SANCHEZ CHARRY y JORGE SUAREZ.**

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9BHDdnOSFEiTPf-QqO9Hk36eJWs1

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff4ceca9730a932a05feb1fa222a0725da2a0d83dcedef8ada6583a8434a1**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario
Demandante: CHRISTIAN CAMILO CASILIMA CLAROS
Demandado: MARGARITA GARCIA CANIZALEZ,
VIVIANA ANDREA ESQUIVEL POLANIA,
CONSTRUCTORA CAES LTDA y
ALCACNOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
Radicación: 4100131050022014-0051900

Vista la constancia secretarial que antecede, no obstante indicarse que se pasa el proceso para señalar audiencia, lo cierto es que revisado el mismo, mediante auto del 7 de octubre de 2014, se admitió la demanda¹ y no obstante lo anterior, únicamente se agotó el envío del citatorio y luego del auto de fecha 18 de diciembre de 2014 que no accedió a la terminación del proceso por pago², la parte activa se abstuvo de continuar con el procedimiento de notificación personal cual era enviar el respectivo aviso, según el art. 29 del CTPSS , aplicable para el caso y época.

Así tampoco la interesada procedió a notificar a los demandados conforme con la ley 2213 de 2022, art. 8°. Por lo anterior, superado el término de los seis (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 CPTSS", anotando que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por lo que es menester aplicar los efectos previsto por la mencionada norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

[41001310500220140051900](#) vp

¹ Pdf 001, folio 20 expediente físico.

² Pdf 001, folio 36 expediente físico.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e57c435f0e2fd0b6be983ea017407e4d26a7e8d9840ab214f8c5dcd88e7860**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JUAN MANUEL CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: CLÍNICA UROS S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2015-01158-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 37 del Expediente Digital, se tiene que la misma reza: *“Neiva 19 de enero de 2016. Ayer a las 6 de la tarde quedó en firme el auto anterior. Inhábiles del 19/12/2015 al 11/01/2016 por vacancia judicial y 16 y 17 de enero. Queda para notificar al demandado.”*

Por lo que, evidenciando que no se ha notificado el mandamiento de pago a la fecha, es menester aplicar los efectos previstos por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, dado que se encuentra superado el termino de (6) meses contenido en la norma en cita. Bajo dicha circunstancia se archivará el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20150115800

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjeUqu_V3bdOkIGqQeoHEbUB7gGA1n0lQ_BewFS4jvhorQ?e=CCShB2

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91baa2e1a453b0b11c9b5937ddcc43bf16d3a642d04f434c35f76e0add625831**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION
SENTENCIA
Demandante: SALVADOR SERRATO GIRON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Radicado: 41001310500220160036900

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. EL apoderado especial de COLPENSIONES, solicita se libren las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares ¹ en especial la dirigida al BANCO DE COLOMBIA entidad en la cual se indica que se encuentra congelada la suma de \$ 2.300.000.00²
2. La misma solicitud la eleva Servicios Legales Lawyers, sin embargo, no se aporta poder alguno ni se menciona el nombre del abogado designado por dicha compañía de abogados para elevar la solicitud ³.
3. Revisado el aplicativo de mercurio, el proceso no se encuentra escaneado y según el software de gestión Justicia XXI, se pudo evidenciar que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el mes de octubre de 2018, específicamente en la caja 317.

III. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que a la fecha no se cuenta con el proceso físico en el Despacho, el cual se encuentra terminado y archivo, se ordenará que por secretaría se realicen las diligencias correspondientes ante el archivo central para obtener el expediente material y así poder resolver sobre lo pedido ó en su defecto de existir las comunicaciones que levantaron las medidas cautelares, desde ya se dispone enviarlas nuevamente via correo electrónico.

Por el expuesto, se DISPONE:

¹ Pdf 002 y 003, 007 a 009, 010

² Pdf 004, 005 y 006

³ Pdf 011, 012

1°. ORDENAR que por Secretaría en el termino de diez (10) días, se realicen las diligencias correspondientes ante el archivo central para obtener el expediente material con radicación 41001310500220160036900 y así resolver sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares. De existir las comunicaciones, se ordena enviarlas nuevamente vía correo electrónico a las entidades bancarias y volver el proceso al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

 [41001310500220160036900](#)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d8491319c8ec40814af2e4bb642d3a4bca4fa4275d1a04dbd0b6516bbcc3d**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante : INES RAMIREZ BONILLA
KAROL DALLANA FERNANDEZ
RAMIREZ
YEFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ
RAMIREZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación : 41001310500220160072400

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial, el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio.

El despacho modificará la liquidación presentada por la parte actora¹, y en su lugar hará una nueva, inicialmente con corte a mayo de 2022, mes en el cual la entidad demandada constituyó de manera voluntaria los depósitos judiciales (archivo050), los cuales deberán ser abonados al momento de consignación, primeramente a los intereses sobre la totalidad de las condenas (obligaciones pensionales y costas) causados hasta la fecha antes referida.

Luego, una vez realizado el abono de los títulos, se actualizará el saldo restante a noviembre hogaño, se hará por cada uno de los demandantes en la proporción reconocida, para establecer el retroactivo pensional para el caso de la señora Inés Ramírez Bonilla (50%), Yeferson Fernández Ramírez y Karen Dallana Fernández Ramírez (25%) cada uno; en este punto es preciso resaltar que respecto de la demandante Karen Dallayna Fernández Ramírez, el cálculo de las mesadas pensionales se realizó hasta el 03 de noviembre de 2020 (fecha en la cual cumplió 25 años de edad)², de ahí en adelante la proporción que le correspondía, se acrecentó en la prestación de los otros dos demandados.

¹ Archivo 035

² Registro Civil de Nacimiento Pág. 11 Archivo 001

A la fecha de corte se hizo el respectivo descuento de salud (12%) y posteriormente el cálculo de los intereses de mora sobre la obligación prestacional.

Igualmente, el computo de los intereses legales (0.5%) sobre el valor de las costas dentro del trámite ordinario.

Veamos:

25% RETROACTIVO PENSIONAL YEFERSON FERNANDEZ			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		31/05/2022	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		1/07/2016	
<i>MESADA PENSIONAL</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	13	\$172.364	\$2.240.729
2017	13	\$184.429	\$2.397.580
2018	13	\$195.311	\$2.539.037
2019	13	\$207.029	\$2.691.377
2020	10,1	\$219.451	\$2.216.453
2020	2,9	\$329.176	\$954.611
2021	13	\$340.697	\$4.429.064
2022	05	\$375.000	\$1.875.000
TOTAL			\$19.343.850
25% valor ordenado en el numeral A del mandamiento de pago			\$764.146
TOTAL ADEUDADO			\$20.107.996

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA YEFERSON FERNANDEZ						
					AÑO	MES
Liquidado HASTA:					2022	05
Liquidado DESDE:					2016	09
Tasa máxima de interés vigente al momento del pago.						2,18%
Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	09	\$172.364	2,18%	69	\$259.270	\$ 259.270
2016	10	\$172.364	2,18%	68	\$255.512	\$ 514.782
2016	11	\$172.364	2,18%	67	\$251.755	\$ 766.537
2016	12	\$172.364	2,18%	66	\$247.997	\$ 1.014.535
2016	M14	\$172.364	2,18%	66	\$247.997	\$ 1.262.532
2017	01	\$184.429	2,18%	65	\$261.336	\$ 1.523.868

2017	02	\$184.429	2,18%	64	\$257.315	\$ 1.781.183
2017	03	\$184.429	2,18%	63	\$253.295	\$ 2.034.478
2017	04	\$184.429	2,18%	62	\$249.274	\$ 2.283.752
2017	05	\$184.429	2,18%	61	\$245.254	\$ 2.529.006
2017	06	\$184.429	2,18%	60	\$241.233	\$ 2.770.239
2017	07	\$184.429	2,18%	59	\$237.213	\$ 3.007.451
2017	08	\$184.429	2,18%	58	\$233.192	\$ 3.240.644
2017	09	\$184.429	2,18%	57	\$229.171	\$ 3.469.815
2017	10	\$184.429	2,18%	56	\$225.151	\$ 3.694.966
2017	11	\$184.429	2,18%	55	\$221.130	\$ 3.916.096
2017	12	\$184.429	2,18%	54	\$217.110	\$ 4.133.206
2017	M14	\$184.429	2,18%	54	\$217.110	\$ 4.350.316
2018	01	\$195.311	2,18%	53	\$225.662	\$ 4.575.978
2018	02	\$195.311	2,18%	52	\$221.405	\$ 4.797.383
2018	03	\$195.311	2,18%	51	\$217.147	\$ 5.014.530
2018	04	\$195.311	2,18%	50	\$212.889	\$ 5.227.419
2018	05	\$195.311	2,18%	49	\$208.631	\$ 5.436.050
2018	06	\$195.311	2,18%	48	\$204.373	\$ 5.640.423
2018	07	\$195.311	2,18%	47	\$200.116	\$ 5.840.539
2018	08	\$195.311	2,18%	46	\$195.858	\$ 6.036.397
2018	09	\$195.311	2,18%	45	\$191.600	\$ 6.227.997
2018	10	\$195.311	2,18%	44	\$187.342	\$ 6.415.339
2018	11	\$195.311	2,18%	43	\$183.085	\$ 6.598.424
2018	12	\$195.311	2,18%	42	\$178.827	\$ 6.777.250
2018	M14	\$195.311	2,18%	42	\$178.827	\$ 6.956.077
2019	01	\$207.029	2,18%	41	\$185.043	\$ 7.141.120
2019	02	\$207.029	2,18%	40	\$180.529	\$ 7.321.649
2019	03	\$207.029	2,18%	39	\$176.016	\$ 7.497.665
2019	04	\$207.029	2,18%	38	\$171.503	\$ 7.669.168
2019	05	\$207.029	2,18%	37	\$166.990	\$ 7.836.157
2019	06	\$207.029	2,18%	36	\$162.476	\$ 7.998.634
2019	07	\$207.029	2,18%	35	\$157.963	\$ 8.156.597
2019	08	\$207.029	2,18%	34	\$153.450	\$ 8.310.047
2019	09	\$207.029	2,18%	33	\$148.937	\$ 8.458.983
2019	10	\$207.029	2,18%	32	\$144.423	\$ 8.603.407
2019	11	\$207.029	2,18%	31	\$139.910	\$ 8.743.317
2019	12	\$207.029	2,18%	30	\$135.397	\$ 8.878.714
2019	M14	\$207.029	2,18%	30	\$135.397	\$ 9.014.111
2020	01	\$219.451	2,18%	29	\$138.737	\$ 9.152.848
2020	02	\$219.451	2,18%	28	\$133.953	\$ 9.286.801
2020	03	\$219.451	2,18%	27	\$129.169	\$ 9.415.970
2020	04	\$219.451	2,18%	26	\$124.385	\$ 9.540.355
2020	05	\$219.451	2,18%	25	\$119.601	\$ 9.659.955
2020	06	\$219.451	2,18%	24	\$114.817	\$ 9.774.772

2020	07	\$219.451	2,18%	23	\$110.033	\$ 9.884.805
2020	08	\$219.451	2,18%	22	\$105.249	\$ 9.990.054
2020	09	\$219.451	2,18%	21	\$100.465	\$10.090.518
2020	10	\$219.451	2,18%	20	\$ 95.681	\$10.186.199
2020	11	\$329.176	2,18%	19	\$136.345	\$10.322.544
2020	12	\$329.176	2,18%	18	\$129.169	\$10.451.712
2020	M14	\$329.176	2,18%	18	\$129.169	\$10.580.881
2021	01	\$340.697	2,18%	17	\$126.262	\$10.707.143
2021	02	\$340.697	2,18%	16	\$118.835	\$10.825.978
2021	03	\$340.697	2,18%	15	\$111.408	\$10.937.386
2021	04	\$340.697	2,18%	14	\$103.981	\$11.041.367
2021	05	\$340.697	2,18%	13	\$ 96.554	\$11.137.920
2021	06	\$340.697	2,18%	12	\$ 89.126	\$11.227.047
2021	07	\$340.697	2,18%	11	\$ 81.699	\$11.308.746
2021	08	\$340.697	2,18%	10	\$ 74.272	\$11.383.018
2021	09	\$340.697	2,18%	9	\$ 66.845	\$11.449.863
2021	10	\$340.697	2,18%	8	\$ 59.418	\$11.509.280
2021	11	\$340.697	2,18%	7	\$ 51.990	\$11.561.271
2021	12	\$340.697	2,18%	6	\$ 44.563	\$11.605.834
2021	M14	\$340.697	2,18%	6	\$ 44.563	\$11.650.397
2022	01	\$375.000	2,18%	5	\$ 40.875	\$11.691.272
2022	02	\$375.000	2,18%	4	\$ 32.700	\$11.723.972
2022	03	\$375.000	2,18%	3	\$ 24.525	\$11.748.497
2022	04	\$375.000	2,18%	2	\$ 16.350	\$11.764.847
2022	05	\$375.000	2,18%	1	\$ 8.175	\$11.773.022
TOTAL INTERESES DE MORA						\$11.773.022

25% RETROACTIVO PENSIONAL KAROLL FERNANDEZ			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		3/11/2020	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		1/07/2016	
<i>MESADA PENSIONAL</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	13	\$172.364	\$2.240.729
2017	13	\$184.429	\$2.397.580
2018	13	\$195.311	\$2.539.037
2019	13	\$207.029	\$2.691.377
2020	10,1	\$219.451	\$2.216.453
TOTAL			\$12.085.175
25% valor ordenado en el numeral A del mandamiento de pago			\$764.146
TOTAL ADEUDADO			\$12.849.321

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA KAROLL FERNANDEZ

					AÑO	MES
Liquidado HASTA :					2021	11
Liquidado DESDE:					2016	09
Tasa máxima de interés vigente al momento del pago.					2,18%	
Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	9	\$172.364	2,18%	69	\$259.270	\$ 259.270
2016	10	\$172.364	2,18%	68	\$255.512	\$ 514.782
2016	11	\$172.364	2,18%	67	\$251.755	\$ 766.537
2016	12	\$172.364	2,18%	66	\$247.997	\$ 1.014.535
2016	M14	\$172.364	2,18%	66	\$247.997	\$ 1.262.532
2017	01	\$184.429	2,18%	65	\$261.336	\$ 1.523.868
2017	02	\$184.429	2,18%	64	\$257.315	\$ 1.781.183
2017	03	\$184.429	2,18%	63	\$253.295	\$ 2.034.478
2017	04	\$184.429	2,18%	62	\$249.274	\$ 2.283.752
2017	05	\$184.429	2,18%	61	\$245.254	\$ 2.529.006
2017	06	\$184.429	2,18%	60	\$241.233	\$ 2.770.239
2017	07	\$184.429	2,18%	59	\$237.213	\$ 3.007.451
2017	08	\$184.429	2,18%	58	\$233.192	\$ 3.240.644
2017	09	\$184.429	2,18%	57	\$229.171	\$ 3.469.815
2017	10	\$184.429	2,18%	56	\$225.151	\$ 3.694.966
2017	11	\$184.429	2,18%	55	\$221.130	\$ 3.916.096
2017	12	\$184.429	2,18%	54	\$217.110	\$ 4.133.206
2017	M14	\$184.429	2,18%	54	\$217.110	\$ 4.350.316
2018	01	\$195.311	2,18%	53	\$225.662	\$ 4.575.978
2018	02	\$195.311	2,18%	52	\$221.405	\$ 4.797.383
2018	03	\$195.311	2,18%	51	\$217.147	\$ 5.014.530
2018	04	\$195.311	2,18%	50	\$212.889	\$ 5.227.419
2018	05	\$195.311	2,18%	49	\$208.631	\$ 5.436.050
2018	06	\$195.311	2,18%	48	\$204.373	\$ 5.640.423
2018	07	\$195.311	2,18%	47	\$200.116	\$ 5.840.539
2018	08	\$195.311	2,18%	46	\$195.858	\$ 6.036.397

2018	09	\$195.311	2,18%	45	\$191.600	\$ 6.227.997
2018	10	\$195.311	2,18%	44	\$187.342	\$ 6.415.339
2018	11	\$195.311	2,18%	43	\$183.085	\$ 6.598.424
2018	12	\$195.311	2,18%	42	\$178.827	\$ 6.777.250
2018	M14	\$195.311	2,18%	42	\$178.827	\$ 6.956.077
2019	01	\$207.029	2,18%	41	\$185.043	\$ 7.141.120
2019	02	\$207.029	2,18%	40	\$180.529	\$ 7.321.649
2019	03	\$207.029	2,18%	39	\$176.016	\$ 7.497.665
2019	04	\$207.029	2,18%	38	\$171.503	\$ 7.669.168
2019	05	\$207.029	2,18%	37	\$166.990	\$ 7.836.157
2019	06	\$207.029	2,18%	36	\$162.476	\$ 7.998.634
2019	07	\$207.029	2,18%	35	\$157.963	\$ 8.156.597
2019	08	\$207.029	2,18%	34	\$153.450	\$ 8.310.047
2019	09	\$207.029	2,18%	33	\$148.937	\$ 8.458.983
2019	10	\$207.029	2,18%	32	\$144.423	\$ 8.603.407
2019	11	\$207.029	2,18%	31	\$139.910	\$ 8.743.317
2019	12	\$207.029	2,18%	30	\$135.397	\$ 8.878.714
2019	M14	\$207.029	2,18%	30	\$135.397	\$ 9.014.111
2020	01	\$219.451	2,18%	29	\$138.737	\$ 9.152.848
2020	02	\$219.451	2,18%	28	\$133.953	\$ 9.286.801
2020	03	\$219.451	2,18%	27	\$129.169	\$ 9.415.970
2020	04	\$219.451	2,18%	26	\$124.385	\$ 9.540.355
2020	05	\$219.451	2,18%	25	\$119.601	\$ 9.659.955
2020	06	\$219.451	2,18%	24	\$114.817	\$ 9.774.772
2020	07	\$219.451	2,18%	23	\$110.033	\$ 9.884.805
2020	08	\$219.451	2,18%	22	\$105.249	\$ 9.990.054
2020	09	\$219.451	2,18%	21	\$100.465	\$ 10.090.518
2020	10	\$219.451	2,18%	20	\$ 95.681	\$ 10.186.199
2020	11	\$ 21.945	2,18%	19	\$ 9.090	\$ 10.195.288
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 10.195.288

50% RETROACTIVO PENSIONAL INES RAMIREZ			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		31/05/2022	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		1/07/2016	
<i>MESADA PENSIONAL</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	13	\$344.728	\$4.481.458
2017	13	\$368.859	\$4.795.161
2018	13	\$390.621	\$5.078.073
2019	13	\$414.058	\$5.382.754
2020	10,1	\$438.902	\$4.432.905
2020	2,9	\$548.627	\$1.591.018
2021	13	\$567.829	\$7.381.774
2022	05	\$625.000	\$3.125.000
TOTAL			\$36.268.142

50% valor ordenado en el numeral A del mandamiento de pago	\$1.528.292
TOTAL ADEUDADO	\$37.796.434

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA INES RAMIREZ						
					AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> :					2022	05
Liquidado <i>DESDE</i>:					2016	09
Tasa máxima de interés vigente al momento del pago.					2,18%	
Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	09	\$ 44.728	2,18%	69	\$518.540	\$ 518.540
2016	10	\$ 44.728	2,18%	68	\$511.025	\$ 1.029.565
2016	11	\$ 44.728	2,18%	67	\$503.510	\$ 1.533.074
2016	12	\$ 44.728	2,18%	66	\$495.995	\$ 2.029.069
2016	M14	\$ 44.728	2,18%	66	\$495.995	\$ 2.525.064
2017	01	\$ 68.859	2,18%	65	\$522.673	\$ 3.047.737
2017	02	\$ 68.859	2,18%	64	\$514.632	\$ 3.562.369
2017	03	\$ 68.859	2,18%	63	\$506.591	\$ 4.068.960
2017	04	\$ 68.859	2,18%	62	\$498.550	\$ 4.567.510

2017	05	\$ 68.859	2,18%	61	\$490.509	\$ 5.058.018
2017	06	\$ 68.859	2,18%	60	\$482.468	\$ 5.540.486
2017	07	\$ 68.859	2,18%	59	\$474.426	\$ 6.014.912
2017	08	\$ 68.859	2,18%	58	\$466.385	\$ 6.481.298
2017	09	\$ 68.859	2,18%	57	\$458.344	\$ 6.939.642
2017	10	\$ 68.859	2,18%	56	\$450.303	\$ 7.389.945
2017	11	\$ 68.859	2,18%	55	\$442.262	\$ 7.832.207
2017	12	\$ 68.859	2,18%	54	\$434.221	\$ 8.266.428
2017	M14	\$ 68.859	2,18%	54	\$434.221	\$ 8.700.649
2018	01	\$ 90.621	2,18%	53	\$451.324	\$ 9.151.972
2018	02	\$ 90.621	2,18%	52	\$442.808	\$ 9.594.780
2018	03	\$ 90.621	2,18%	51	\$434.292	\$10.029.072
2018	04	\$90.621	2,18%	50	\$425.777	\$10.454.849
2018	05	\$390.621	2,18%	49	\$417.261	\$10.872.111
2018	06	\$390.621	2,18%	48	\$408.746	\$11.280.857
2018	07	\$390.621	2,18%	47	\$400.230	\$11.681.087
2018	08	\$390.621	2,18%	46	\$391.715	\$12.072.802
2018	09	\$390.621	2,18%	45	\$383.199	\$12.456.001
2018	10	\$390.621	2,18%	44	\$374.684	\$12.830.684
2018	11	\$390.621	2,18%	43	\$366.168	\$13.196.853
2018	12	\$390.621	2,18%	42	\$357.653	\$13.554.505
2018	M14	\$390.621	2,18%	42	\$357.653	\$13.912.158
2019	01	\$414.058	2,18%	41	\$370.085	\$14.282.243
2019	02	\$414.058	2,18%	40	\$361.059	\$14.643.301
2019	03	\$414.058	2,18%	39	\$352.032	\$14.995.333
2019	04	\$414.058	2,18%	38	\$343.006	\$15.338.339
2019	05	\$414.058	2,18%	37	\$333.979	\$15.672.318
2019	06	\$414.058	2,18%	36	\$324.953	\$15.997.271
2019	07	\$414.058	2,18%	35	\$315.926	\$16.313.197
2019	08	\$414.058	2,18%	34	\$306.900	\$16.620.097

2019	09	\$414.058	2,18%	33	\$297.873	\$16.917.970
2019	10	\$414.058	2,18%	32	\$288.847	\$17.206.817
2019	11	\$414.058	2,18%	31	\$279.820	\$17.486.638
2019	12	\$414.058	2,18%	30	\$270.794	\$17.757.432
2019	M14	\$414.058	2,18%	30	\$270.794	\$18.028.225
2020	01	\$438.902	2,18%	29	\$277.474	\$18.305.699
2020	02	\$438.902	2,18%	28	\$267.906	\$18.573.605
2020	03	\$438.902	2,18%	27	\$258.338	\$18.831.943
2020	04	\$438.902	2,18%	26	\$248.770	\$19.080.712
2020	05	\$438.902	2,18%	25	\$239.202	\$19.319.914
2020	06	\$438.902	2,18%	24	\$229.634	\$19.549.548
2020	07	\$438.902	2,18%	23	\$220.065	\$19.769.613
2020	08	\$438.902	2,18%	22	\$210.497	\$19.980.110
2020	09	\$438.902	2,18%	21	\$200.929	\$20.181.040
2020	10	\$438.902	2,18%	20	\$191.361	\$20.372.401
2020	11	\$548.627	2,18%	19	\$227.241	\$20.599.642
2020	12	\$548.627	2,18%	18	\$215.281	\$20.814.924
2020	M14	\$548.627	2,18%	18	\$215.281	\$21.030.205
2021	01	\$567.829	2,18%	17	\$210.437	\$21.240.642
2021	02	\$567.829	2,18%	16	\$198.059	\$21.438.701
2021	03	\$567.829	2,18%	15	\$185.680	\$21.624.381
2021	04	\$567.829	2,18%	14	\$173.301	\$21.797.683
2021	05	\$567.829	2,18%	13	\$160.923	\$21.958.605
2021	06	\$567.829	2,18%	12	\$148.544	\$22.107.149
2021	07	\$567.829	2,18%	11	\$136.165	\$22.243.315
2021	08	\$567.829	2,18%	10	\$123.787	\$22.367.101
2021	09	\$567.829	2,18%	9	\$111.408	\$22.478.509
2021	10	\$567.829	2,18%	8	\$99.029	\$22.577.539
2021	11	\$567.829	2,18%	7	\$86.651	\$22.664.190
2021	12	\$567.829	2,18%	6	\$74.272	\$22.738.462

2021	M14	\$567.829	2,18%	6	\$ 74.272	\$22.812.734
2022	01	\$625.000	2,18%	5	\$ 68.125	\$22.880.859
2022	02	\$625.000	2,18%	4	\$ 54.500	\$22.935.359
2022	03	\$625.000	2,18%	3	\$ 40.875	\$22.976.234
2022	04	\$625.000	2,18%	2	\$ 27.250	\$23.003.484
2022	05	\$625.000	2,18%	1	\$ 13.625	\$23.017.109
TOTAL INTERESES DE MORA						\$23.017.109

LIQUIDACION INTERESES LEGALES SOBRE COSTAS 1° Y 2° INSTANCIA					
PERIODO LIQUIDADADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO CAPITAL
Febrero 22 - Marzo/2022	38	6,00%	0,50%	\$ 59.343	\$9.370.000
Abril - Mayo /2022	61	6,00%	0,50%	\$ 95.262	\$9.370.000
TOTAL INTERESES MORA.....				154.605	

37,5% RETROACTIVO PENSIONAL YEFERSON FERNANDEZ			
HASTA (Año/Mes/día):		30/11/2022	
DESDE (Año/Mes/día):		1/06/2022	
MESADA PENSIONAL		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2022	6	\$375.000	\$2.250.000
TOTAL			\$2.250.000

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA YEFERSON FERNANDEZ						
					AÑO	MES
Liquidado HASTA:					2022	11
Liquidado DESDE:					2022	06
Tasa máxima de interés vigente al momento del pago.					2,76%	
Año	Me s	Mesada	Tasa interés	Meses en Mora	Total interese s	Intereses Acumulados
2022	06	\$75.000	2,76%	6	\$ 62.100	\$ 62.100
2022	07	\$375.000	2,76%	5	\$ 51.750	\$ 113.850
2022	08	\$375.000	2,76%	4	\$ 41.400	\$ 155.250

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702
Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2						
2022	09	\$375.000	2,76%	3	\$ 31.050	\$ 186.300
2022	10	\$375.000	2,76%	2	\$ 20.700	\$ 207.000
2022	11	\$375.000	2,76%	1	\$ 10.350	\$ 217.350
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 941.850

62,5% RETROACTIVO PENSIONAL INES RAMIREZ			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/11/2022	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		1/06/2022	
<i>MESADA PENSIONAL</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2022	6	\$625.000	\$3.750.000
TOTAL			\$3.750.000

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA INES RAMIREZ						
					AÑO	MES
Liquidado HASTA:					2022	11
Liquidado DESDE:					2022	06
Tasa máxima de interés vigente al momento del pago.					2,76%	
Año	Mes	Mesada	Tasa interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2022	06	\$625.000	2,76%	6	\$ 103.500	\$ 103.500
2022	07	\$625.000	2,76%	5	\$ 86.250	\$ 189.750
2022	08	\$625.000	2,76%	4	\$ 69.000	\$ 258.750
2022	09	\$625.000	2,76%	3	\$ 51.750	\$ 310.500
2022	10	\$625.000	2,76%	2	\$ 34.500	\$ 345.000
2022	11	\$625.000	2,76%	1	\$ 17.250	\$ 362.250
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 1.569.750

LIQUIDACION INTERESES LEGALES SOBRE COSTAS 1° Y 2° INSTANCIA					
PERIODO LIQUIDADADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO CAPITAL
Junio. /2022	30	6,00%	0,50%	\$ 46.850	\$ 9.370.000
Julio - Septbre. /2022	92	6,00%	0,50%	\$ 143.673	\$ 9.370.000
Octubre - Novbre. /2022	61	6,00%	0,50%	\$ 95.262	\$ 9.370.000
TOTAL INTERESES MORA.....				285.785	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Mesadas adeudadas a Yeferson Fernández	\$ 20.107.996
Intereses mora adeudados a Yeferson Fernández	\$ 11.773.022
Mesadas adeudadas a Karoll Fernández	\$ 12.849.321
Intereses mora adeudados a Karoll Fernández	\$ 10.195.288
Mesadas adeudadas a Inés Ramírez	\$ 37.796.434
Intereses mora adeudados a Inés Ramírez	\$ 23.017.109
Costas primera y segunda instancia	\$ 9.370.000
Intereses de mora sobre costas	\$ 154.605
TOTAL A ADEUDADO	\$125.263.775
Descuento del 12% para salud	\$ 8.490.450
TOTAL A PAGAR AL 31-05-22	\$116.773.325
Mesadas adeudadas (01-06-2022 A 30-11-2022) a Yeferson Fernández	\$ 2.250.000
Intereses mora adeudados a Yeferson Fernández de junio a noviembre 2022	\$ 941.850
Mesadas adeudadas a Inés Ramírez 01-06-2022 A 30-11-2022	\$ 3.750.000
Intereses mora adeudados a Inés Ramírez	\$ 1.569.750
Intereses de mora sobre costas	\$ 285.785
TOTAL A PAGAR	\$ 125.570.710
Descuento del 12% para salud	\$ 720.000
TOTAL A PAGAR AL 30-11-2022	\$ 124.850.710

De acuerdo a lo anterior, se modificará la liquidación de costas presentada por la parte actora y se aprobará por un valor total de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$124.850.710)**, teniendo por evacuadas la solicitud de la parte actora respecto de la aprobación de la liquidación del crédito (archivo040).

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, advirtiéndole que la liquidación de costas practicada por la secretaria está a derecho, se les impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.

Finalmente, se observa una la solicitud de terminación del proceso, por cumplimiento de la sentencia y el levantamiento de medidas cautelares, (archivo 042-43).

Se advierte que en el proceso existen los depósitos judiciales, constituidos por la demandada (archivo 050), igualmente se observan

los títulos como consecuencia de las medidas cautelares (archivo051); luego se ordenará el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados directamente por la entidad; no obstante, dado que los mismos no cubren la totalidad del crédito y las costas del trámite de ejecución, se ordenará el fraccionamiento y pago con uno de los depósitos objeto de medidas, el pago se hará a través del vocero judicial, sustituto, amén de reconocer como apoderado principal, según el poder otorgado por los demandantes con la facultad para recibir y con abono a cuenta, según el certificado bancario allegado (archivo047-052).

El excedente será devuelto a la entidad demandada con abono a cuenta según lo petitionado (archivo042-043).

Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESULEVE**:

1° **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2° **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma total de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$124.850.710)**, según lo expuesto en precedencia.

3° **APROBAR** la liquidación de costas dentro del trámite ordinario, presentada por la secretaria (archivo048).

4° **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Bruno Cuellar Morales, CC. 12.192.818 y TP. 249.650 expedida por el C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder (archivo 047-052). Entiéndase Revocado el poder otorgado al abogado Miller Osorio Montenegro, según lo dispuesto en el artículo 76 CGP.

5° **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 439050001080383 por valor (\$9.370.000), 439050001075852 por (\$1.603.028), 439050001075851 por (\$27.216.410), 439050001074481 por (\$21.765.934) y 439050001074480 por (\$944.606) a la parte actora y a través de su apoderado con abono a cuenta, según la parte motiva del presente proveído.

6° **ORDENAR** el fraccionamiento y pago del deposito judicial No. 439050001084100 por valor de (\$90.000.000), de la siguiente manera: (\$68.950.732) a la parte actora, en las mismas condiciones que el numeral anterior y (\$21.049.268), que serán devueltos a la parte demandada, junto con los depósitos No. 439050001086656 y 439050001085074, por valor de (\$90.000.000) cada uno, con abono a cuenta, según el certificado allegado (archivo043).

7° **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria librese los oficios.

7° **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI

20160072400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220160072400?csf=1&web=1&e=odXfwZ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a999a3ba4decf0123eb3a452459f213f83b84e58bffa52f4f272fd86c4931**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GERARDO CASANOVA ALEY
Demandado: LUZ MIRIAM BARREIRO
Radicado: 410013105002201800053000

ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, remitió la solicitud de la parte actora de medidas cautelares por ser competente para resolverla¹.

Por auto del 25 de octubre de 2022 se obedeció al superior y se solicitó a la parte actora para que aclarará la solicitud de medidas cautelares dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación so pena de tenerla por desistida², siendo que fue notificado por estado electrónico el 27 de octubre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (5) días comentado, contados a partir del 27 de octubre de 2022, culminaron el 3 de noviembre de ese año, por lo que la aclaración presentada el 4 de noviembre de ese mismo mes y anualidad⁴, luce extemporánea, por lo tanto, se debe dar aplicación a la consecuencia prevista en el auto comentado, de tener por desistida la solicitud de medida cautelar reseñada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Denegar la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora según lo motivado.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ C2 Pdf001, página 46 y 47

² C1 Pdf007

³ Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TyKS2aSkEoCh8M5%2fzlvEwmWBLjg%3d>

⁴ C1 Pdf008



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20180005300

[41001310500220180005300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180005300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b671606a4c5f7c781800196c05c9595258bd22bbacedd2f162b62d151f4e6cc**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia apelada, (Carpeta 02)¹ y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	MARIA DENIS SUAZA VARGAS
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220180014400

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 22 de septiembre de 2022.

¹ Archivo: 001 Pág. 46 a 72 Segunda Instancia

² Archivo: 001 Pág. 146 A 149 primera Instancia

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), según lo expuesto.

3° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8zxXiyz2JNpCtSRIPRbbgBasx5RUPVMkfeiuBOUcoXVQ?e=rjRTnr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a6b7022815a5c7f1c6a2e287a20f0403f6185fef89557e1357529272b944a**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA MERCEDES BELTRÁN OSORIO
Demandado: MARÍA JOSEFA BELTRÁN
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00410-00

Es del caso resolver, la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente a designar nuevo curador *ad litem*, en razón al tiempo transcurrido sin que la misma se haya pronunciado de la designación.

Al respecto se tiene que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante solicitó requerir a la profesional María Jazmín Duran Ramírez, designada como curadora de la señora María Josefa Beltran, por no haber comparecido a la notificación del cargo, donde el juzgado resolvió REQUERIR a la abogada designada como curadora para que concurriera a recibir la notificación y traslado de demanda; sin embargo, la profesional a la fecha no se ha pronunciado.

Ahora, sería del caso requerir a la abogada María Jazmín Duran Ramírez nuevamente, sino fuera porque el auto que la designó como curadora es del 8 de marzo de 2019, esto es, antes de la pandemia covid 19, por lo tanto, antes de la promulgación de la norma 2213 de 2022. Lo anterior para advertir que no se cuenta con el correo electrónico de la profesional para requerirla en su designación, de conformidad con las normas aplicables a la fecha.

Razón por la que, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora, se relevará del cargo a la abogada María Jazmín Duran Ramírez, designada como curadora *ad-litem* de la demandada María Mercedes Beltrán Osorio y en su lugar se designará al profesional, Dr., Julián Andrés Rodríguez Losada.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE

1° **RELEVAR** a la abogada María Jazmín Duran Ramírez y en su lugar designar al profesional Dr., Julián Andrés Rodríguez Losada. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.292.784, portador de la Tarjeta

Profesional No. 355.239 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico contacto@jge.com.co

2° **LIBRAR** los correspondientes oficios comunicando esta decisión, advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado la razones para ello.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20180041000

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCMkepgbcVMv4Cty-up9FABYWmaBMpKkRs3W2J3HCusaA?e=CVLWHJ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215c1dfae26100e5123b8459a3297f638e8e7d7cd2dc150454f710589aa40c93**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral tercero, el cual quedará así: *ORDENAR a la demandada PROVENIR S.A., actual fondo al que se encuentra afiliado el demandante, como representante del RAIS trasladar a COLPENSIONES, como representante del régimen solidario de prima media con prestación definida, de manera indexada la totalidad de los ahorros del demandante de su cuenta pensiones, junto con sus rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, seguros previsionales e información, como si nunca hubiesen estado desafiliado del régimen solidario de Primera media con Prestación definida.* Confirmar en lo demás la sentencia apela y consultada, condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., sin costas respecto de Colpensiones, (Carpeta 02)¹ y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	JOSE ROBERTO RUIZ RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001310500220190005000

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia.

¹ Archivo: 016 Segunda Instancia

² Archivo: 026 primera Instancia

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 6 de septiembre de 2022.

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), según lo expuesto.

3° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN
Juez

Nts

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBNzgBNJMFvYIWk2uUC0BLDth-ZbavYRbJhseNZG8g?e=8Rbvx1

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bdba2ba16d860fe7f8a48f9e6a6e4637172829160f313c99e676bc3a1bf28**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION
Demandado: CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S
Radicado: 41001310500220190009000

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de la liquidación del crédito, sobre la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la ejecutante y el levantamiento de la medida cautelar comunicada al BANCO DE COLOMBIA solicitada de común acuerdo por el apoderado de la ejecutante y la representante legal de la ejecutada.

II.- ANTECEDENTES

1. Frente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante en la página 71 del pdf 001¹, se modificará, teniendo en cuenta que el valor por el cual se libró la ejecución fue por \$ 3.762.470.00 m/l., y que la fecha del requerimiento y/o en la cual recibió el requerimiento la empresa ejecutada fue el 20 de diciembre de 2020.
2. De común acuerdo el apoderado de la ejecutante y la representante legal de la ejecutada, solicitan el levantamiento de la medida cautelar comunicada a BANCOLOMBIA²,
3. El apoderado de la ejecutante presentó renuncia al poder³

III.- CONSIDERACIONES

1. Frente a la liquidación del crédito, como se indicó se modificará y e liquidará a la fecha, en aplicación al principio de celeridad procesal para evitar reliquidaciones innecesarias, pues la allegada por el apoderado de la ejecutante lo fue hasta el último del mes de enero de 2020, la cual quedará a la fecha de hoy 16 de enero de 2022, pro lasuma total de \$ 7.645.453.54 m/l., según tabla de liquidación que se anexa al presente auto.

¹ Pdf 002 y 004

² Pdf 008

³ Pdf 009

2. Se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar recaída en las cuentas que posee la parte demandada en BANCOLOMBIA, sin lugar a condena en costas.

3. Con amparo en el art. 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado de la ejecutante y se requerirá a la ejecutante para que designe uno nuevo.

RESUELVE

1°. **MODIFICAR** y **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 7.645.453.54, según liquidación que se anexa, la cual hace parte del presente auto.

2° **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada a BANCOLOMBIA, sin lugar a condena en costas.

3° **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la ejecutante y **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que designe un nuevo representante judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

link

 [41001310500220190009000](#)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1a31fc9fa2399dc9fb2e1abedbd4456f43022752d68946ff046fef91c3b45**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEONEL TRUJLLO ORDOÑEZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
Radicado: 410013105002201900018500

ASUNTO

Resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra del auto del 18 de octubre de 2022 por el cual se resolvió prevenir una nulidad vinculando a una entidad

CONSIDERACIONES

El artículo 65 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social dispone la procedencia de la apelación contra el auto que decida sobre nulidades procesales, siendo oportuna aquella presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado.

Verificase oportuna la alzada presentada según lo hace constar la secretaria del juzgado¹, amén de procedente según lo antedicho, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo, pues la definición de la vinculación de la integración del parte pasiva, impide la continuación del trámite, además, por cuanto la sentencia definitiva no se pronunciará mientras este pendiente la decisión del superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CONCEDER el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra el auto del 18 de octubre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva.

¹ Archivo 078

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20190018500

Link 41001310500220190018500

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0a4fd5a2307e42fc799991304ab63555509b56b3eb5f17f283ce128455dbd**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral segundo, *en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a PORVENIR S.A.*; adicionó el numeral tercero, en el sentido de: *ordenar a PORVENIR S.A., remitir además de los ahorros, los rendimientos, y gastos de administración debidamente indexados de la cuenta de la afiliada, también, los bonos pensionales, sumas adicionales, y sus respectivos frutos e intereses a COLPENSIONES, confirmar en lo demás la sentencia apelada y condenar en costas en esa instancia a cargo de PORVENIR S.A., sin condena a cargo de COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor(Carpeta 02)¹ y (primera Instancia)² respectivamente.*

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante	MARIA LUISA CANGREJO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001310500220190028800

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo: 027 Segunda Instancia

² Archivo: 001 Pág. 213 a 217 primera Instancia

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2022.

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), según lo expuesto.

3° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5-f_HNcZ5PjO9L_o2PvgMBFLiTm2uFJspF_LQ2cNdvA?e=ySIznN

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e98b6f94b8d9339fb7e055a1e0165e38416a1fe8dc4c81cb393eadbfdd1f92**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho informando que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto proferido el 21 de octubre de 2021 de 2021,¹ y en su lugar, ordenó calificar el escrito de defensa, en el entendido de verificar si se corrigieron o no las falencias señaladas en providencias del 27 de abril y 28 de julio de 2021, (carpeta 02 segunda instancia y Carpeta 01 primera instancia)², respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Primera Instancia
Demandante	CARMENZA POLANIA RIOS
Demandado	JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ YENY ALBANY LÓPEZ LÓPEZ
Radicado	41001310500220190039100

I ASUNTO

Proveer sobre obedecer al Superior, en consecuencia, calificar la contestación de la demanda y fijación de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y reconocimiento de personería jurídica.

II ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendado el 21 de octubre de 2021, el Despacho determino tener por no contestada la demanda por parte de los demandados y procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los articulo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

¹ Archivo: 023

² Archivo: 032

Dicha providencia fue objeto de recursos de reposición y apelación por la parte perjudicada y el despacho resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual ordeno revocar el auto proferido el 21 de octubre de 2021 y se ordena, calificar el escrito de defensa, en el entendido de verificar si se corrigieron o no las falencias señaladas en providencias de 27 de abril y 28 de julio de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

2.2 Teniendo en cuenta la secretaría informa que se debe proceder con la calificación de la respuesta de la demanda, se verifica la corrección de las falencias reseñadas inicialmente y las mismas cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS-, se tendrá por contestada (archivos 12 y 30 del expediente electrónico).

2.3. En tal virtud, se señalará fecha y hora para la audiencia inicial según lo dispone los artículos 28 y artículo 77 del CPTSS.

2.4 De otro lado, se le reconocerá personería al nuevo abogado de la parte accionante de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, advirtiéndole que fue allegado el Paz y salvo de su predecesora (archivos 044 y 045 del expediente electrónico).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

2° **TENER** por contestada la demanda oportunamente por parte de las entidades accionadas.

3° **SEÑALAR** las 9 de la mañana del 9 de mayo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone

el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/16562866>

3° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

LHAC
20190039100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEQ90k4yNJFmHCdfwHsi-cBc1LSnlU3tmUO4GzhMjFOOw?e=7zrHjG

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688d6a3be5db4600f2b5e1ca147a6ea95e80a66b2a19b3f1b84e4342b9ce7f4**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ESPECIAL DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN
DEL REGISTRO SINDICAL DE LA
ORGANIZACIÓN SINDICAL
Demandante: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Demandado: ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS
PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00477-00

ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y fija fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante memorial nombrado *Informe Notificación*, la cual se realizó por medio de la empresa inter rapidísimo, aportándose el certificado de entrega.

Con razón a lo anterior, se constata que el 22 de noviembre de 2022 por intermedio de la secretaría de este juzgado se notificó personalmente a la señora Cristina Quimbayo Tafur en calidad de la presidenta de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –ASINEPUSCO-

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en los cánones 41 del CPTSS; 291, 292 CGP y la Ley 2213 de 2022, se tendrá como válida.

Como la respuesta a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS se tendrá por oportuna y válida, además, se le reconocerá personería al abogado de la parte accionada de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda, es menester continuar con el trámite del proceso, señalando fecha para la respectiva audiencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda por la accionada.

2° SEÑALAR el 24 de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la del artículo 80 *ibidem*, la cual se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16938041>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Ambrocio López Meléndez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

2019047700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emj_50p26w5CqRl5SBweOCsBn-Z-h8o9X7OugEOyp0-c-g?e=lr1lso

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac5d1fbc222506e430841e14d019cc05ccb425c6abd84222547800079f4ffa**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA –COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CTA LA COMUNA”
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00326-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, traslado de escrito de excepciones e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 Luego de revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que la misma reza: *“Respecto de la notificación a la parte demandada, se advierte que la parte actora no allegó soporte de notificación realizada de manera electrónica; Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*

2.2 Ahora bien, se advierte que las encartadas presentaron respuesta² a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 Además, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del

¹ PDF 013 del Expediente Digital

² PDF 008-009-10-12 del Expediente Digital

proceso al Ministerio Publico se hará por intermedio de la secretaría de este juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "CTA LA COMUNA" notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

2° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las respuestas a la demanda.

4° RECONOCER personería adjetiva al profesional ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES portador de la Tarjeta Profesional No. 121.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Universidad Cooperativa De Colombia en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° RECONOCER personería adjetiva a la profesional CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO portadora de la Tarjeta Profesional No. 66530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "CTA la Comuna" en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

2020032600

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7l2JBt55lMu39-8uMXfqQBdOowPFwc6T4J3hcuzC01Sw?e=5CSe6s

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66bd4bc25b5e036a302dd52ee85c87acedb0fab8c21674b4fba9710ef2ff71**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARY MANRIQUE AROS
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00347-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, respuesta a la demanda y solicitud de fijar fecha y hora para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, dirigidos al correo electrónico de la empresa accionada, director.juridico@autocom.com.co¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por inválida.

2.- En tanto, Colpensiones presentaron respuesta a la demanda². Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial a quienes se le confirió sendos poderes otorgados en debida forma, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dicha demandada, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-

3.- Ahora bien, de conformidad con el auto admisorio de la demanda, se advierte que también figura la empresa Porvenir como demandado, sin que se observe que la parte actora, lo hubiese notificado en debida forma por

¹ Archivo 20.

² Archivos 016 a 023.

cualquiera de los medios de la ley, por lo tanto, se hará el respectivo requerimiento.

4.- De igual forma, se otea omisa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, por consiguiente, se hará el respectivo ordenamiento.

5.- Merced a lo anterior, una vez notificada en debida forma la parte pasiva, se debe correr el traslado común de la demanda de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-.

6.- En esa medida se debe negar la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, pues previamente se debe dar traslado a la demanda.

7.- De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la certificación del Comité de Conciliación de Colpensiones³.

8.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a los representantes judicial de las partes, de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° **TENER** por invalida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y Porvenir SA realizadas por la parte actora conforme a lo expuesto.

2° **TENER** a la demandada Colpensiones como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado

3° **REQUERIR** a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la demandada Porvenir SA en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

³ Archivo 033

5° **PONER** en conocimiento de las partes la certificación del Comité de Conciliación de Colpensiones visibles enl archivo 033 del expediente.

5° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la ANDJE conforme a la ley.

6° **RECONOCER** personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, Dr. JHONATAN RAMIREZ PERDOMO y Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. JOSE MANUEL NAVIA para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

202000034700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshvleWDQn1GgR1T4RbGWKABPWTBsCWpbOmCyC1V-W5JDQ?e=3upXdo

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29589998dce67c22d4fab3ca21b86d2f259308cb5ce63ff421d6a3255d125343**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIBER BLANDON CAMPOS
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
Radicado: 410013105002202000042800

ASUNTO

Resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra del auto del 10 de octubre de 2022 por el cual se resolvió tener por no contestada la demanda

CONSIDERACIONES

Con el auto del asunto se tuvo por no contestada la demanda; esta decisión fue notificada por estado electrónico el 10 de octubre de 2022 y el 13 de octubre de ese año, la parte accionada presentó el recurso de apelación en contra de dicha providencia argumentando la presentación oportuna de la contestación de la demanda, el cual, se hizo contar por oportuno por la secretaría del juzgado.

El artículo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social dispone la procedencia de la apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda, siendo oportuno aquel presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado.

Verificase oportuna la alzada presentada, amén de procedente porque se impetra en contra de un auto que dio por no contestada la demanda, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo, habida cuenta, que de prosperar, se debe tener en cuenta en el proceso la respuesta a la demandada y sus pedimentos probatorios, relacionados con la práctica de pruebas en las que se fundaría la decisión de fondo, lo cual, impediría la continuación del trámite, además, por cuanto la sentencia definitiva no se pronunciará mientras este pendiente la decisión del superior.

Finalmente, como en el auto censurado se había fijado el 1 de febrero del 2023 para realizar una audiencia, siendo que este aún no se

encuentra en firme y ejecutoriado y dado el efecto suspensivo en que se concederá el recurso, se advierte improcedente realizarla y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º CONCEDER el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la accionada en contra el auto del 10 de octubre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

2º ADVERTIR a las partes la improcedencia de realizar la audiencia fijada para el próximo 1 de febrero de 2023, según lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200042800
Link 41001310500220200042800

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39c8bd04ab32045b0eff8cecf88119e2d1d94f891fc6fbaa4cbe55a09374e9**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ANTONIO LOSADA PUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00007-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, traslado de escrito de excepciones e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 Luego de revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que la misma reza: *“Respecto de la notificación a la parte demandada, se advierte que la parte actora no allegó soporte de notificación realizada de manera electrónica; Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, y observando que el MUNICIPIO DE NEIVA allegó escrito de contestación de la demanda, se analizará la notificación por conducta concluyente.”*

2.2 Ahora bien, se advierte que el MUNICIPIO DE NEIVA presentó respuesta a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 Además, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Público se hará por intermedio de la secretaría de este juzgado.

¹ PDF 015 del Expediente Digital

2.4 Ahora bien, la parte actora solicita impulso del proceso, señalar fecha para la primera audiencia en este asunto.

Sobre el particular, merced a lo argumentado en los puntos 2.1 a 2.4 de esta providencia se considera resuelto positivamente los pedimentos y negativamente las de señalamiento de fecha de audiencia inicial por cuanto, iterase, primero debe surtirse el respectivo traslado conforme a la ley, dada la notificación por conducta concluyente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** al MUNICIPIO DE NEIVA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

2° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

3° **TENER** por evacuadas las solicitudes de impulso del proceso presentadas por la parte actora.

4° **DENEGAR** las solicitudes de la parte actora de señalamiento de fecha para la primera audiencia en este asunto, según lo motivado.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las respuestas a la demanda.

6° **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional DORIS MANRIQUE RAMÍREZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM 20210000700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYPRIGpAppLnk2DPPYW39ABZPt7ezv9U9Wxu61756UzkQ?e=eYmgpl

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16462e4b4f0f90d1fe652e26141e565017eccc64d14be6e68228fa8fc616a8b**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VÍCTOR ABEL ALARCÓN VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00037-00

De conformidad con la constancia secretarial¹ que antecede se observa que la contestación de la demanda recibida el 26 de mayo de 2021², fue presentada dentro del término legal previsto para ello, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en la ley 2213 de 2022, lo que conlleva a tenerla por contestada.

De otro lado, de conformidad con la escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 obrante en el PDF 022 del expediente digital, la cual confiere poder general a la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, esto es a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconocerá personería jurídica adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional del derecho ALVARO JAVIER ALARCON GIRÓN, a quien se le sustituyó el mandato para la defensa de COLPENSIONES.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° TENER POR CONTESTADA en tiempo oportuno y en debida forma la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2° RECONOCER personería adjetiva a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

¹ PDF 027 del Expediente Digital

² PDF 016 del Expediente Digital

3° RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, como apoderado sustituto de la demandada, conforme al memorial visible a PDF021.

4° SEÑALAR el 18 de mayo de 2023 a las 8:30 am de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16937844>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
2021003700

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNaA7M9vOFNvLB9GVSDpNYBiXiVzkXkfY9pqrT_B3BGZw?e=F123av

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9658b85b034efc2f87e8558154ffe708441704838d6f1ef6910d23c224548**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO
NAVARRETE
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00246-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO NAVARRETE.

2° NOTIFICAR la presente decisión a la demanda de forma personal en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 10 de febrero de 2023, a las 08:30 a.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16937988>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220024600

Link: https://etbcyj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220220024600?csf=1&web=1&e=V12YIB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87113685c3ac54c8b08c14ce41b03d9735f626f40bd0e7607a5f03c502cb2af4**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YENY ANDREA SANABRIA ARDILA
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00267-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por YENY ANDREA SANABRIA ARDILA.

2° NOTIFICAR la presente decisión a la demanda de forma personal en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., **el día 10 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16937942>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220026700

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220220026700?csf=1&web=1&e=QqPBi

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a91001bf085d18cd1dd72dd2c0800ed28e671bbdfa22ac9c22e6004480ec5a**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GUSTAVO ANDRADE MONTAÑO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00273-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 05 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 08 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, iv) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.»* dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220027300

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQWDhb4UgthAsdvmY10o0MwByW5EezWGo73o3mAulqmQDw?e=sEzCWI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1b4486d9b3fd003151979e5ae1f9c28e1529ec1dea36752867253f65c7e23**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEYDA RUIZ DE DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00284-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² el 10 de agosto de 2022, porque *“El poder especial que se adjuntó con el escrito de demanda presenta una inconsistencia, teniendo en cuenta que en el texto del documento se confiere el poder al Doctor Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, pero en el acápite de las firmas, se referencia el nombre del abogado Jonathan Mosquera Moreno.”*

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado a través de apoderado judicial; se evidencia que se corrigió el «Poder» en el acápite de las firmas. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ALEYDA RUIZ DE DÍAZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JONATHAN MOSQUERA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075276356 y T.P. No. 375357 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

¹ PDF 009 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 009-010 del Expediente Digital

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20220028400

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaBbmLUB-0RLhvksTBW36DgByHkss_-MOfEYSOHqjm5b8w?e=bGM0HJ

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b92e9250ce50828a540fcaeed224d7973b18a4be04bc9272dcbd7264ab219**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MILLER MORERA CORDOBA
Demandado: ACTUAR TOLIMA FAMIEMPRESAS
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00321-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MILLER MORERA CORDOBA

2° NOTIFICAR la presente decisión a la demanda de forma personal en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. Ofíciase

5° Reconocer personería al abogado, Dr. Holmes Eduardo Pardo Vera, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20220032100 Link: [41001310500220220032100](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220220032100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26645a49f768efb0ce1e5d793303bbbd6c11da0643f300f556d96a2d91e7709**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDMUNDO EDUARDO MONTILLA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00384-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 14 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda. iii) En el numeral 9 del acápite de las pruebas, se relacionan una resolución administrativa, pero no se determina con precisión el número, fecha de expedición y no se adjuntó con el escrito de la demanda, contraviniendo lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se corrigieron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, por lo que el escrito aportado no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220038400

Link: https://etbcyj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EozbnV_rh7lLlVnzE6nnpn2MB1hB6BJKNPd9-E6yg1u4XJO?e=oDIydK

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f4b5da5ddb33ec460759cbbecb897dcc736895649b3e56d87609668fe84f**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	HENRRY ARCINIEGAS PERDOMO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00385-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 14 de septiembre 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022. ii) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda. iii) En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número, fecha de expedición y no se adjuntaron como anexos de la demanda.”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número, fecha de expedición y no se adjuntaron como anexos de la demanda», dado que no se encuentra aun aportada la resolución No. 0337 de 2021 ni se hicieron las precisiones solicitadas por el juzgado ante las resoluciones administrativas.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220038500

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESjGZZBba3tIg-RxMGd3AgcBDYBx77qVbSfbDuYHYf1JAA?e=65Z51M

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f823abedd6e93264780e05c9ba91da8cebf4b1cb88c33b7a54dbe8aad42d608**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS CARLOS PÉREZ VARGAS
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00386-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 14 de septiembre 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Artículo 6°, Ley 2213 de 2022). ii) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda. iii) En el numeral 10 del acápite de las pruebas, se relacionan la Resolución Administrativa 0383; sin embargo, no se adjunta, presentándose la vulneración del numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «En el numeral 10 del acápite de las pruebas, se relacionan la Resolución Administrativa 0383; sin embargo, no se adjunta», dado que no se encuentra aun aportada la resolución de la referencia.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220038600

Link: https://etbcyj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZSFt6oz3ltOjj-9lQ8awE0BXkiA0Zp3CWWkAVZbctFTbA?e=GHIHpi

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb012ee833429b9eccd60b23b91cb1ae38f4ee268d2de14221c4e42d5004c86**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	HERNANDO VARGAS BARRERA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00388-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 14 de septiembre 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Artículo 6°, Ley 2213 de 2022). ii) Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, adecuar el poder y escrito de demanda. iii) En el numeral 9 del acápite de las pruebas, se relaciona la Resolución Administrativa 0338; sin embargo, no se adjuntó, presentándose la vulneración del numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron la totalidad de los yerros endilgados por el despacho, no cumpliendo el nuevo escrito con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220038800

Link: https://efbcyj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYx4ZdbYogZFqPuqTd97AK0BRNg_I6LOE6kWjkRXqY-OhO?e=G94Vhq

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2ea90a8714ef8ca0498a1167b0c67fdb43e7e1abe8ccacb765f75e33425a7**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIO SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00397-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 12 de diciembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque *“No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante la demandada según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.”*

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado a través de apoderado judicial; se evidencia que se aportó la reclamación administrativa. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por FABIO SÁNCHEZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional ADRIAN TEJADA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7723001 y T.P. No. 166196 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

¹ PDF 009 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM
20220039700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWNZNQmb5aNPIrXzB7NEeRsB9Af17YL6YHvaCfPxpRxdcQ?e=qOEchH

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593724257f65c48c9514a4bdd906f52b6f6a51d33318e9e647ac6e0493a83f8**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	NELLY OLIVEROS
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ROTECCIÓN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00399-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 21 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 22 de septiembre de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“En las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio, se procura la imposición de obligaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; no obstante, dicho sujeto procesal no se encuentra convocado al litigio. Por ello, deberá procederse a su vinculación, consecuentemente, tendrá que adecuarse el escrito inicial y el poder, conforme lo advierte el artículo 61 del CPG, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, como también, acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, por tratarse de un asunto que activa la competencia del juez laboral.”*

Estudiado el escrito de subsanación³, se advierte que no se corrigieron los yerros endilgados por el despacho, dado que la parte actora no procedió a la vinculación en debida forma de COLPENSIONES, de igual forma no corrigió el poder para indicar en contra de quien se adelanta el proceso de la referencia, de igual forma omitió aportar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, como bien se indicó en el auto de inadmisión, y por último se evidencia que no se remitió la demanda y los anexos a COLPENSIONES.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 010 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220039900

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaROTFYi8yJGq4o3iQo4EtgBqBuFXogMMDfqLUBJo-13Fw?e=QkFkdh

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34f61fcf257a397946439f2f2ddef559f5a479d697fd3268613a520706018c**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00400-00

Como en el proceso ejecutivo laboral, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó demanda¹ dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los establecidos en la ley 2213 de 2022, la misma se admitirá; sumado a ello, el báculo del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 422 del Código General del Proceso, 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se negará parcialmente, referente a los dineros que, en cuenta corriente, ahorros posea la parte demandada por no especificarse la sucursal de las entidades bancarias en esta ciudad, de las varias que operan, en donde presumiblemente se encuentran las cuentas que se pretende cautelar.

Lo anterior con fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el 27 de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar , el cual dispuso: *«(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.»*

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

¹ PDF 005 del expediente digital

CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3 y en contra de la empresa SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA NIT 800.010.582, por las siguientes sumas, según la liquidación anexa:

- \$26.100.146 por concepto de aportes a pensión.
- \$3.191.293 por concepto de intereses moratorios.
- Por los intereses moratorios causados después de la fecha de corte de la liquidación anexa y hasta el pago total de la obligación.

3° DENEGAR las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

4° NOTIFICAR este auto a la demandada conforme a los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole los términos que la ley dispone para pagar y excepcionar.

5° RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ portador de la T.P. No.31.487 del C.S.J para actuar como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍASPORVENIR S.A, para los fines establecidos en el memorial poder allegado.

6° OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo regulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Cúmplase por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220040000

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erma70v7Uc5FkRPDE_kSeNOBFcrSr-JC8OeE0Ug3-1gzUA?e=ZIZEEg

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8122e3679e36bbaa68940aadfc6e7aab60f883323124776a2558251065a2607d**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Especial – Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	LUZ AIDA ZUÑIGA VASQUEZ Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00534-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral, se advierte que la apoderado actor facultad para el efecto solicita el retiro de la demanda¹, en ese sentido, visto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a la solicitud por no haberse trabado la Litis, teniendo en cuenta que no hay más actuaciones que adelantar en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el retiro de la demanda.

2° **DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación que en los libros radiadores del Juzgado se haga.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20220053400

[41001310500220220053400](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220220053400)

¹ Archivos 004 y 007

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd988d8a19952381e735d1880efeb8c9ca0e07332c60b2f91f5f76b29d0997**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Solicitud de Amparo de pobreza
Demandante:	HERNANDO GUTIERREZ CORREDOR
Demandado:	INGELECGROUP TECHNOLOGIES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00545-01

I ASUNTO

1.- El señor Hernando Gutierrez Corredor, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que carece de los medios para costear un abogado para *“adelantar proceso ordinario Ordinario Laboral de Única Instancia”* sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por lo anterior, solicita le sea concedido un amparo de pobreza y se le designe un Defensor Publico¹.

2.2 Sería del caso entrar a analizar la procedencia de avocar el conocimiento del presente asunto merced a la remisión que hace el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva y de la concesión del amparo sino es porque se advierte que este asunto es del resorte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, habida cuenta que el objeto del amparo es por un proceso de pequeñas causas, el cual, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social -CPLSS- corresponde a los asuntos de única instancia que son de competencia de la autoridad precitada.

2.3 En tal virtud, siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 de CPLSS, se remitirá la actuación al competente.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo 003.

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto.

De mediar discrepancia, plantease el respectivo conflicto de competencia.

2° **DEJAR** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁLVARO ALEXI
CASTRILLÓN**

DUSSÁN

Juez

A3D3LXCM
20220054501

Proveer sobre las diferentes solicitudes en el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora junto a la demanda presento solicitud de amparo de pobreza²; como no fue objeto de resolución mediante los autos que devolvió y admitió la demanda³, es menester, hacer el pronunciamiento respectivo en esta decisión, denegándola por cuanto se advierte que carece del requisito

² Archivo 001 página 9

³ Archivo 002 páginas 78 y 103

de venir bajo la gravedad del bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

2.2 Ahora bien, también allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante la remisión del citatorio dispuesto en el artículo 291 del CGP, así como por mensaje de datos dirigidos al correo electrónico de la empresa accionada y pide que se fije fecha y hora para realizar la audiencia correspondiente⁴.

En punto de la notificación, de entrada se advierte que el citatorio librado para que la entidad accionada compareciera al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda incumple lo regulado en el artículo 291 del CGP, por cuanto, no allego copia cotejada de la demanda y sus anexos; de salida, se verifica que el mensaje de datos enviado de igual forma incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo de la accionada, por lo tanto, dichas diligencias se tendrán por invalidas.

2.3 De otro lado, la accionada mediante apoderado judicial presenta respuesta a la demanda en donde se anexa el poder conferido a una firma de abogado y de esta a un apoderado sustituto⁵.

Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial principal y sustituto, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para la entidad demandada, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

⁴ Archivos 003, 004 y 011.

⁵ Archivo 012

Conviene resaltar que conforme al artículo 301 precitado, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería judicial al abogado de la parte.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.4 En hilo de lo anterior refulge improcedente fijar la fecha y hora para realizar la primera audiencia en este asunto que fuera pedida por la parte actora.

2.5 Finalmente, sería del caso reconocerle personería para actuar al apoderado sustituto de la parte actora⁶ sino es porque se advierte posteriormente a su designación, el apoderado principal, solicito la comentada programación de audiencia e impulso del proceso⁷, con lo cual, queda revocada la sustitución, según lo dispone el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR el amparo de pobreza pedido por el demandante conforme a lo motivado.

2° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada según lo motivado.

3° RECONOCER personería a la empresa MONCALEANOS ABOGADOS S.A.S. y al abogado, Dr. Andrés Mauricio Gutiérrez Cubillos, para actuar como apoderado principal y sustituto de la demandada, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

⁶ Archivos 005 a 008

⁷ Archivo 009

4° **TENER** a la entidad demandada como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

Por secretaria, contrólense los términos de ley una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral octavo de este auto.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal pertinente se calificara la respuesta a la demanda.

6° **TENER** por evacuados el pedimento de impulso procesal y se **DENIEGA** la solicitud de fijar fecha y hora para realizar la primera audiencia pedido por a parte actora conforme a lo motivado.

7° **DENEGAR** reconocerle personería para actuar al abogado Dr. Andrés Mauricio Muñoz Barrera, como apoderado sustituto de la parte actora, acorde a lo expuesto.

8° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac
20190060800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjDeExw_BV1GhEK-SD7Sta8BUvItuA_AMb8H0FSGJiX_-g?e=xsogbO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7cc42f4733ca164dfd348e15ecb59d47f0db6bf690daf0f522cee199eaf4a**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YIMER AUGUSTO IPUZ BARBOSA
Demandado	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00569-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

La parte actora presentó una demanda en contra del señor HUERTAS COTES, para obtener la existencia del contrato de trabajo, ineficacia de la terminación de la relación laboral y se ordene el reintegro. En los elementos facticos del escrito inicial (hecho 30 y según lo anexos a la demanda, se advierte que la ejecución del contrato de trabajo es el departamento de Cundinamarca y el domicilio del demandado corresponde a Bogotá D.C.

Ahora bien, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo que para el caso de objeto de análisis, se tiene que el lugar de ejecución de la relación laboral y el domicilio del sujeto procesal pasivo, se encuentran ubicados en el departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y ordenar remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. siguiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º REMITIR el presente asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220056900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGeuaB5cHRDm8Z6Rh2DXuQBgxZQtLflE9x4mLJbsQczhw?e=iAbvRZ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a8fca0d7e5f9074382af2c86125fb2a9318b70108807545163a7c043467de**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Especial de reinstalación
Demandante	LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ
Demandado	Municipio de Neiva.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00570-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 16 y 9 del acápite de las pruebas, no se aportó con el escrito inicial, situación que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
- Se adjuntan una serie de soportes documentales que no fueron referenciados en el escrito inicial, como por ejemplo, una acción de tutela, comportamiento que birla lo contemplado en numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada),

devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de (5) días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220057000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWT_AgoaPhLq2IOCGFvYKwBOVJRdvs0wXDQu-0OT0heVw?e=uJnhS2

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef6dd0285b256dba513e8a6adf0768dbba87f458e8995c4c76e6cc79c596a6**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA.
Demandado	DEPÓSITOS FATIMA S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00571-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220057100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMbQcqj3_JOoYRjI7FCHfsBJviNugiXoE2twvED8gz58g?e=UpFwqd

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09877d23592335c830a28f378cba7556532234bc8399903da4f9aad97ea2d031**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE CORTES LUZ DARY STERLING CUELLAR ALBA LUCIA CORTES GORDILLO MARGOTH STERLING CUELLAR
Radicado	41001-31-05-002-2022-00592-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales y censantías, cuantificando el valor de sus pretensiones en \$17.651.880, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para el año 2022 cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220059200

[41001310500220220059200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5901bc35f20a01cf6c392c28d4f10a10b8afca4169f35802bfa036a8e4be848**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES LIBARDO VARGAS SERRATO
Demandado	MEGALINEA SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00594-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o si es mediante mensaje de datos con la prueba de ser enviado desde el iniciador (correo electrónico del poderdante).
- Omisión de remitir copia de la demanda y anexos a la demandada de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o por medios digitales.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de (5) días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e143fd018e5c3f46458eaf2134257cbc8aead8ca019350efc240e072da291**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUILLERMO OSORIO CUELLAR
Demandado	COMFAMILIAR DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00595-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad de las pretensiones pues se omite indicar los extremos temporales de los que se pide el reajuste salarial por liquidación indebida de salarios y prestaciones, así como de las respectivas indemnizaciones.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada.
- Falta de claridad en la petición de la prueba testimonial pues media omisión de indicar de forma expresa sobre cuales hechos van a declarar cada uno de los testigos.
- Se advierte que la subsanación de la demanda se debe integrar en un solo escrito con sus respectivos anexos y remitir a la accionada de forma simultánea a su presentación.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de (5) días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

De otro lado, se le reconocerá personería al abogado y a su dependiente judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3° RECONOCER personería a la estudiante de derecho, Srta. Valeria Vargas Arboleda, para actuar como dependiente judicial del abogado de la parte actora bajo su entera responsabilidad y en los términos previstos en la ley.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220059500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswbiYd9JitLsNyakGtCF3ABtZPW17Xspt2kZe8dGFLZHw?e=xegWVr

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5d099ab89c6d4bcff855d9ccc1c80826c127f170606a5ac4b9ea84a67d747**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZALEZ
Demandado	LA GUADALUPANA GVM SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00597-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injustificado, cuantificando el valor de sus pretensiones en \$13.875.000, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para el año 2022 cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220059700

[41001310500220220059700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a96b5338696db0169c506c9b7c1bb31938bec06864d252d6fa7e7594392a85**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	OSWALDO TRUJILLO VARGAS
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00598-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.



4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
2022005980

[41001310500220220059800](https://www.csj.gov.co/verificacoinformacion/41001310500220220059800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968b98ee91869dd6a861b0a2d428d83cfc561ec86e9b48a68a1ac48704b2963**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA GOMEZ TAFUR
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00600-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.



4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. José Francisco Chavarro Arias, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220060000

[41001310500220220060000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ccbf9032b0e86230b31ee20e5a9e8bcb24843662800355eeb40d2fd4cee23c**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MAIRA YANETH ACUÑA CARDONA
Demandado	COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00601-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada, Dra. Nathalia Liseth Alzate Gonzalez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220060100

[C01Principal](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c1324e02300dffacba31004e4046034f65c7787084b2a67f49b01b1668e8**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JHON BREYNER ESCOBAR
Demandado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00602-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
2022006020

41001310500220220060200

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa1efd1e02c660901597c46d0df842b18b585aa130bd74a4a082e98a227582**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO
Demandado	ELOHIM GROUP SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00603-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de enviar la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea a su presentación en el juzgado por medio de correo físico o digital.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb94fc2f54f99fa73babda9925f497dd3a7efa4de0a6dc2a7fe403689176eea**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO
Demandado	MI GALLINA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00605-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injustificado, cuantificando el valor de sus pretensiones en \$15.595.626, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
2022-00605

[41001310500220220060500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0df5456d8a6aab9b4af8a14ffbaf2770113531ffaed466d3b488353df0556d**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JOSE EDUARDO CAICEDO
Demandado	JOSE HERNANDO VANEGAS GUERRERO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00606-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en las pretensiones pues omite cuantificarlas para esclarece la cuantía del asunto y su tramite en única o primera instancia.
- Falta de claridad de las pretensiones por indebida acumulación pues pide la indexación, intereses moratorios y la indemnización moratoria por no pago de prestaciones simultáneamente cuando son incompatibles en algunos rubros.
- Omisión de informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de señalar el lugar físico o digital para notificación de la parte actora.
- Falta de claridad en la acción que se promueve puesto que en la demanda se incluyó un acápite en donde se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se está ejerciendo una acción de tutela.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la apoderada del actor conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Silvia Esneht Cleves Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220060600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6Ebcv-6jdCuHAOe8zlsz0BVq16V9jXgzPsoQDcZCPmlA?e=VowjNs

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e256ef1e81beae9d75327f1aaca66bace3911256555000dad268caaa79210**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GABRIEL CHAUX CAMPOS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00607-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido en debida forma pues el anexo carece de nota de presentación personal o de ser enviado por el iniciado (correo electrónico) del poderdante
- Omisión de informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las respectivas evidencias.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd427dafc5b20888ac881bf7e96128727e0fa5cb5f751462d989fce24164700e**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JUAN DAVID CUENCA VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00608-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Adrián Tejada Lara, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220060800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYDWEsnZwBAp4dC73wqamgBh-r3KPPNNOuQynu4GeGjHw?e=SSFaEM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1492a4900e559baf8a390fa775689f31d3ca6149340d112286c396958e1dc**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ORLANDO TOLEDO CAMPO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00609-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido en debida forma pues el anexo carece de nota de presentación personal o de ser enviado por el iniciado (correo electrónico) del poderdante
- Omisión de informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las respectivas evidencias.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82293253ec441934c896dbab9602db184ebed51a977c0d18d8d844ab88b79afa**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA CONSTANZA MOLINA LEYVA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00610-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en



su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Alberto Polania Penago, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220061000

[01PrimeraInstancia](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe2717969da2d8446d8123680395e369b4c492e88524b62f656022d2bc44f8**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DIANA CAROLINA LEDESMA ORTEGA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2
Radicado	41001-31-05-002-2022-00611-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad de la pretensión 17 puesto que señala que los rubros pedidos debían ser cancelados por una entidad diferente a la accionada.
- Omisión de indicar el canal digital donde los testigos pueden ser citados.
- La demanda en su encabezado se anuncia propuesta por una abogada diferente al que se le confirió poder y la suscribe.
- Omisión de informar bajo juramento y de allegar la respectiva evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la accionada denunciado para realizar notificaciones personales.
- Omite allegar el certificado laboral que anuncia anexo a la demanda pues el que adjunto hace constar la celebración de contratos de prestación de servicios.
- Falta de claridad en las pretensiones principales pues omite señalar por separado de forma cuantificada los rubros pedidos, mas cuando, señala la existencia de beneficios convencionales y el reconocimiento de perjuicios morales.
- Falta de claridad en las pretensiones subsidiarias pues omite señalar por separado y de forma cuantificada los rubros pedidos, mas cuando, se solicita el reconocimiento de bonificaciones.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220061100

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMRJPQAKUtGjS8P0Qcik9IBoAvgzmL8qdUtHCqZZkeaAQ?e=W55ku1

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6959a0f43b04d1f9ca7f8d9905ea4809a5fa13320775de89f06c8a7c8e126**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	WILLIAM SILVA RENGIFO
Demandado	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00612-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Hernan Yesid Bonilla Carrillo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220061200

[C01Principal](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99a2a6422e4da9a880cf6f6a46334aeb2578aa6c29aaaa0cd2c250fdbc9d48**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CACIANO CONDE ALVAREZ
Demandado	OLIVER PEÑA CABRERA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00613-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en los hechos de la demanda pues en ellos se omiten indicar aquellos relacionados con la imputada responsabilidad laboral de la aseguradora accionada.
- Falta de claridad de las pretensiones de la demanda pues se pide que la aseguradora sea condenada a la indemnización moratoria por mora en el pago de salarios y prestaciones cuando no se ha pedido la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la misma.
- Falta de claridad en las pretensiones por ser indebidamente acumuladas la de pago de indexación sobre la totalidad de rubros pedidos y de pago de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones cuando son incompatibles.
- Falta de claridad de las pretensiones pues en la numero 12 pide el reconocimiento de honorarios.
- Omisión de señalar el lugar físico y electrónico de notificación de la aseguradora accionada.
- Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- Omisión de remitir la demanda y sus anexos a la demandada de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada del demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería para actuar al abogad, Dr. Nicolas Ortiz Sanabria, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220061300

[C01Principal](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8c6421867012150f1432819f2a6bfcecf5867ab97cddf9d3cfaa559481b1b**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA
Demandado	INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00614-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar la totalidad de las pruebas enunciadas como anexas a la demanda, entre otras, el Oficio del 30 de diciembre de 2021 por el que se le termina un contrato de trabajo, desprendibles de pago, fallos de tutela de primera y segunda instancia, solicitud de apertura de incidente de desacato de tutela, copia del modelo de contrato de trabajo remitido por la accionada para dar cumplimiento al fallo comentado, constancia de envío de la demanda y anexos a la demandada.
- Omisión de remitir la demanda y sus anexos a la demandada de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico.
- El escrito de subsanación debe ser remitido de forma simultánea al demandado cuando sea presentado al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada del demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. Ana Beatriz Quintero Polo, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220061400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpTpvb5o2WJHlvWsV-gXwnsB6zJqgNcQL7xm8KV8_dB3JQ?e=JAEAD8

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d024f9d385e546ed253ac2eca45f8d0a6a8b13478cb736815339fa02b5db18**

Documento generado en 18/01/2023 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES MAURICIO RODRÍGUEZ JAUREGUI
Demandado	ALCANOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00615-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA en calidad de Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Andrés Calderón Carrera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220061500

[C01Principal](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73841555d7654770a8f6fc05d8c7fa20a62e37db38d344189e2d873e61e372**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>